

ESTADO SOCIAL VENEZOLANO Y MEDIO AMBIENTE

*Carliz Mejías**

Recibido: 04/04/2012 Revisado: 01/05/2012 Aceptado: 04/06/2012

RESUMEN

Según el artículo 2° de la Constitución, Venezuela se constituye en un Estado Social de Derecho que reconoce tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como el principio del desarrollo sustentable. Aunque esta ampliación constitucional deriva de su propia naturaleza jurídico-política, un sector de la doctrina la interpreta como una modificación estructural que implica, necesariamente, el advenimiento del Estado Ambiental de Derecho. Ahora bien, este artículo difiere de esa interpretación y reivindica la definición constitucional del Estado venezolano, proclive a incorporar nuevas demandas sociales, sin necesidad de modificar su denominación de “Estado Social de Derecho”.

Palabras clave: Estado, Constitución, ambiental.

* Abogado, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Mgister Scientiae en Derecho Agrario (ULA) y Doctor (Universidad de Salamanca).

THE SOCIAL STATE IN VENEZUELAN LAW AND ENVIROEMTAL

ABSTRACT

According to article 2 of the current Venezuela constitution 1999 this country is characterized as a social state under the rule of law which upholds civil rights. In this context both the right to enjoy a protected environment and the principle of sustainable development are recognized. The incorporation of new principles of law, corresponding to newly recognized interests must undoubtedly be seen as a consequence of the legal political nature of the social state the which is always open to new possibilities. However, this broadening of the scope of the constitution is considered by some sections of legal opinion as a structural modification which necessarily implies introducing the idea of an environmental state of law. In this article exception is taken to this idea and the same time revindicates the constitution definition of the Venezuelan state which allows for new social demands to be taken into account without any need for modifying the characterization of a social state under the rule of law.

Keywords: State, Constitution, environmental.

INTRODUCCIÓN

El Estado Social de Derecho representa una apertura de posibilidades hacia nuevas formas de bienestar social (Fernández-Miranda, 2003), cuyas nuevas tendencias promueven la coexistencia de la política socioeconómica y el coste ambiental del desarrollo económico (Meier, 2011). En este contexto, el interés ambiental puede matizar los tradicionales objetivos que caracterizan el Estado constitucional, mediante la incorporación formal del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y del principio del desarrollo sustentable. La

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como otras constituciones, entra en la perspectiva de esta nueva tendencia jurídico-política.

A partir de esa ampliación, un sector de la doctrina sostiene que el reconocimiento constitucional del interés ambiental puede considerarse como un nuevo factor de articulación del sistema jurídico-político (Serrano, 2007). Es decir, esta tesis pretende interpretar el contenido ambiental de la Constitución como una propuesta de Estado Ambiental de Derecho, que modificaría estructuralmente la Cláusula Social. En Venezuela, los seguidores de esta corriente del pensamiento jurídico interpretan el contenido ambiental de la Constitución como una modificación de la cláusula del Estado Social que implica, necesariamente, la adopción del principio ambiental como base de la estructura jurídica del Estado Constitucional, donde el interés ambiental sería determinante en la estructura del Estado (Villegas, 2009).

Ahora bien, este artículo disiente de esa interpretación y reivindica la naturaleza del Estado Social contenida en el artículo 2° de la Constitución venezolana: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho...”

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y SU PROYECCIÓN EN TÉRMINOS DE POLÍTICA DE BIENESTAR

Después de la segunda guerra mundial el Estado Social se generalizó e institucionalizó como Estado de Bienestar, resultado de un proceso evolutivo y expansivo del Derecho Constitucional (Rubio, 1991), que abre posibilidades a nuevas demandas sociales (Fernández-Miranda, 2003). Actualmente el Estado Social es una característica de casi todos los sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, un punto de partida para obtener respuestas jurídicas, políticas, sociales y ambientales (Pérez, 2001); entendiendo que la fórmula constitucional “Estado Social” es un concepto estrictamente jurídico, mientras que el concepto de “Estado de bienestar” es descriptivo, sociopolítico y socioeconómico (Barcellona y Cántaro, 1988).

El Estado Social debe promover un desarrollo económico que genere un auténtico progreso social, de manera que el aumento del “nivel de vida” corresponda con un efectivo mejoramiento de la “calidad de vida”, para que la convivencia social discurra por cauces de solidaridad. Sin embargo, no siempre coincide un mayor “nivel de vida” con una mejor “calidad de vida” (Gándara, 1983). Por ejemplo, el poder tecnológico puede aumentar, pero también puede aumentar ciertos efectos colaterales y riesgos potenciales que se materializarán sobre el medio ambiente, y que luego la naturaleza cobra su precio en altos costes sociales y ambientales (Martínez, 1998). Ahora bien, esta crítica a la obsesión cuantitativa y a la tentación tecnocrática, no significa perder la perspectiva y renunciar a las ventajas que aporta el avance tecnológico, sino de aprovecharlas y usarlas racionalmente (Gándara, 1983).

La actividad económica durante la revolución industrial del siglo XIX no incluía los costes ambientales, que afectaban a la naturaleza productora de materia prima. Este déficit se mantuvo en los inicios del Estado Social; pero a partir de los años sesenta, cuando comenzó a evidenciarse la crisis ambiental, surgió el interés de la comunidad internacional: los informes del Club de Roma, la Conferencia de Estocolmo y la Cumbre de Río contribuyeron a crear conciencia sobre la escasez de los recursos y el problema ambiental en general. A partir del interés internacional, el medio ambiente comenzó a tener reconocimiento en las constituciones nacionales.

El Estado Social de Derecho, con su apertura hacia la sociedad de bienestar, comienza a intervenir, con mayor o menor intensidad, en la dinámica social y económica para atemperar la tentadora irracionalidad del desarrollo económico. De esta manera, se legitima el papel activo del Estado para que, en determinados supuestos previstos por la Constitución, se convierta en instrumento clave para ciertas modificaciones sociales. (Vallespin, 1988). Esta apertura del Estado implicó el advenimiento de una perspectiva más racional del orden económico y social, que condujera al progreso económico y, al mismo tiempo, elevara la calidad de vida de la sociedad (Picó, 1990). A partir de esas premisas se crean las bases para el reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado, así como su correspondiente protección

jurídica (Ruíz, 2000). Dichas bases fortalecían la calidad de vida y enriquecían el Estado de Bienestar, como ampliación de la fórmula del Estado Social (Abellán, 1997).

El Estado de Bienestar como cláusula finalista, aspira una sociedad más satisfecha de sus necesidades. En este contexto, el desarrollo sustentable se constituye en un principio de optimización de la calidad de vida dentro del Estado Social (Alexis, 2002), cuya constitucionalización es el resultado de las distintas inquietudes internacionales. De igual manera, el reconocido del derecho al medio ambiente adecuado por casi todos los ordenamientos jurídicos nacionales, expresa el grado de sensibilidad ambiental del actual Estado constitucional. Esta dimensión ambiental, como principio de optimización, orienta la tensión existente entre la política económica y la política del bienestar que entraña el Estado Social, cuyos mecanismos jurídicos resolverán los reales o potenciales conflictos de intereses planteados en la sociedad.

La tensión en el seno del Estado Social se centra, fundamentalmente, en la relación existente entre el desarrollo económico y el medio ambiente adecuado, tema clave para la gestión del Estado Social dentro de los parámetros del desarrollo sustentable. En efecto, tanto la calidad de vida como la solidaridad, son principios fundamentales del Estado Social de Derecho que conectan, de alguna manera, con principios clásicos como la fraternidad y el bien común, los cuales adquieren actualmente un carácter expansivo dentro del ámbito social y económico del Estado de bienestar. En este sentido, el derecho al medio ambiente adecuado se presenta con el mismo rango de los derechos fundamentales tradicionales. Esta dimensión ambiental suministra una renovada vitalidad jurídica que se expande por todo el ordenamiento del Estado Social de Derecho, cuya fuerza expansiva se expresa en términos de una política ambiental bien orientada, con el propósito de que predomine el derecho a una mejor calidad de vida.

Venezuela se declara como un Estado democrático y social de Derecho (artículo 2 CRBV), que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 127 CRBV) e incorpora el principio del desarrollo sustentable (artículo 128 y 299 CRBV). En este

contexto, la dimensión ambiental orienta las decisiones en el marco de tensión existente entre la política económica y la política de bienestar. En todo caso, este dilema de gestión pública y privada se resuelve, necesariamente, dentro de los parámetros del desarrollo sustentable previsto en el Estado Social de Derecho, sin necesidad de modificar su estructura constitucional tradicional.

ESTADO SOCIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Actualmente casi todo los Estados constitucionales incluyen el principio del desarrollo sustentable (Rehibinder, 2002): “aquel que satisface las necesidades presentes, sin impedir que las generaciones futuras satisfagan las suyas” (World Commission on Environment, 1987). El objetivo es mantener el frágil equilibrio entre lo económico y lo social y buscar un modelo de desarrollo con eficiencia económica, sin perjuicio de los bienes ambientales y la biodiversidad en general. Este es el gran reto tanto del sector público como del privado, aunque es obvio el papel clave del primero (Gómez y Cardinale, 1998).

Ciertamente, el control regulativo de las relaciones humanas siempre se mueve intentando preservar el frágil equilibrio entre intereses contrapuestos y complementarios a su vez: actividad económica, interés social, bienestar público, interés ambiental, entre otros (Picontó, 2000). El dilema regulativo sería, hasta dónde se puede llegar con la imposición de restricciones al sector económico y hasta dónde debe predominar el interés ambiental; sin olvidar que las tensiones y situaciones conflictivas son propias del Estado Social de Derecho, que luego son resueltas por medio de la gestión política y otros mecanismos jurídicos. En todo caso, el principio del desarrollo sustentable amplía y actualiza la estructura de la Cláusula social, mas no modifica su estructura tradicional.

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Como se ha dicho, el Derecho Internacional fue el primero en reconocer el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, después se proyectó a los Estados nacionales.

La Constitución de 1999 incorpora buena parte de la experiencia jurídica acumulada en el Derecho nacional (durante la vigencia de la Constitución de 1961), en el Derecho comparado (España, Portugal, Colombia y Brasil) y en el Derecho Internacional (Pacto de Nueva York en 1966, Conferencia de Estocolmo en 1972 y Río de Janeiro en 1992). La primera referencia en un tratado internacional relacionando, explícitamente, los derechos humanos con el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado está en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York en 1966 (López, 1997). Ciertamente, este puede ser el punto de partida del reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, aunque la Conferencia más citada sea la de Estocolmo.

El Documento de la Comisión Mundial del Ambiente (1986) estableció que “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para la salud y bienestar” (artículo 1°). Por lo tanto, “Los Estados deberán asegurar que el ambiente y los recursos naturales sean protegidos y usados en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (artículo 2). En este sentido, la Constitución venezolana establece el derecho a una vida en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Este derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado pretende no sólo garantizar la vida como máximo valor, sino que sea también disfrutada en condiciones dignas (artículo 127 CRBV). Este es el fundamento constitucional del interés ambiental en Venezuela, cuya protección jurídica es competencia por lo general del Poder Nacional y del Poder Municipal, por vía excepcional.

El artículo 156 numerales 16, 23 y 25 de la Constitución establece que “Es competencia del Poder Público Nacional: 16.- El régimen y administración de minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país. 23.- Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio. 25.- Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal”. Sin embargo, el Poder Público Nacional no se reserva toda la competencia en materia ambiental.

La Carta Fundamental establece que son de competencia del Municipio, el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asignen la Constitución, en cuanto concierne a su vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, así como la promoción de la participación en las siguientes áreas: Ordenación del territorio y protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental, entre otras (ordinal 4 del artículo 178 CRBV).

En síntesis, la protección del medio ambiente es una responsabilidad tanto nacional como municipal, orientada por del derecho individual y colectivo de disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona (Blanco, 2005), cuyo reconocimiento caracteriza las actuales constituciones latinoamericanas.

ESQUEMA CONSTITUCIONAL AMBIENTAL VENEZOLANO

El principio de intervención del Estado en materia económica fue, sin duda alguna, un factor clave para el desarrollo del Derecho Ambiental venezolano. Este principio fue el soporte de la función planificadora del Estado durante la vigencia de la Constitución de 1961, es decir, fue uno de los medios fundamentales de acción del Derecho Ambiental. De esta manera, “el Estado Social de Derecho, al considerar prioritarios los derechos de la colectividad ante los derechos económicos de los individuos, permitió subordinar los derechos individuales económicos a las medidas de protección del ambiente en interés de toda la colectividad” (Sosa, 1983); de ahí derivó la fuerza expansiva del interés ambiental en el Estado venezolano antes de la Constitución de 1999.

La Constitución de 1999 incorpora expresamente la dimensión ambiental, cuyos principios orientan la dinámica económica y social del país. A partir de su Preámbulo declara que entre sus fines supremos está la promoción del “equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”. Esta declaración, que sintetiza uno de sus objetivos supremos, es desarrollada en los artículos 127, 128 y 129 (CRBV).

La Constitución es una nueva herramienta para la protección del derecho al medio ambiente y la promoción del desarrollo sustentable, en función de optimizar la calidad de vida. En efecto, el artículo 127 CRBV reconoce el derecho individual y colectivo a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, reflejando las inquietudes que venían expresándose, tanto en el ámbito nacional como internacional. Según Brewer-Carias (2000), este contenido se aproxima, de alguna manera, a las características del Estado Social de Derecho previsto en la Constitución española:

El artículo 2 de la Constitución define a Venezuela, como un Estado Democrático y Social de Derecho y de justicia, denominación que propusimos se incorporara al texto constitucional, siguiendo la tradición del constitucionalismo contemporáneo, tal como está expresado, por ejemplo, en la Constitución española (art. 1º), en la Constitución de Colombia (art..1º) y en la Constitución de la República Federal Alemana (art.. 20.1).

En efecto, como ya se ha dicho, Venezuela se declara un Estado Social de Derecho que parte de la preeminencia de los derechos humanos, como valor superior del sistema jurídico nacional (artículo 2 CRBV), cuyo cumplimiento es un fin esencial del Estado (artículo 3 CRBV). En virtud del principio de supremacía (artículo 7 CRBV), la Constitución debe garantizar el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible, interdependiente y progresivo de los derechos humanos (artículo 19 CRBV), so pena de nulidad de los actos violatorios de los derechos humanos y la responsabilidad funcional (artículo 25 CRBV).

Actualmente, los Derechos Humanos representan un conjunto de valores éticos y políticos reconocidos por casi todos los países (Blanco-Uribe, 2002). El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho humano que cuenta con herramientas que contribuyen a su protección jurídica: el derecho de información, el derecho de participación y el debido proceso o tutela jurídica efectiva.

El derecho de información significa que los ciudadanos cuentan con los instrumentos y mecanismos jurídicos necesarios para informarse de las distintas actividades por realizarse en su respectiva comunidad. De esta manera estarán sensibilizados a participar en la

defensa, recuperación y promoción del medio ambiente. Entre estos instrumentos están: a) Acceso a registros nominativos o patrimoniales a través del recurso de “Habeas data” (artículo 28 CRBV); b) derecho de petición (artículo 51 CRBV); c) acceso a los documentos administrativos (artículo 143 CRBV); educación ambiental; d) ordenación del territorio – información y consulta- (artículo 128 CRBV); e) principio de transparencia como fundamento de la Administración Pública (artículo 141 CRBV).

El derecho de participación entraña, indudablemente, la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones sobre aspectos o actividades que, de manera directa o indirectamente, tengan que ver con el medio ambiente. Este principio ya existía en el anterior ordenamiento jurídico nacional, sólo que ahora tiene rango constitucional de manera explícita: a) Junto al principio clásico de la representatividad aparece ahora el de participación (artículo 6 CRBV); b) debido proceso administrativo (artículo 49 CRBV); derecho de petición (artículo 51 CRBV); c) libertad asociativa (52 CRBV); d) protección ambiental (artículo 127 CRBV); ordenación del territorio (artículo 128 CRBV); defender los derechos humanos (artículo 132 CRBV); participación como fundamento de la Administración Pública (artículo 141 CRBV); transferencia de servicios ambientales a las comunidades (artículo 184 CRBV).

La protección judicial del medio ambiente significa que toda persona que se sienta afectada por cualquier acto u omisión en sus intereses individuales o colectivo, puede acceder a la justicia con el propósito de obtener la tutela jurídica respectiva: a) Estado de justicia (artículo 2 CRBV); b) derecho a accionar –intereses privados, colectivos o difusos- (artículo 26 CRBV); c) acción de amparo (artículo 27 y 31 CRBV); d) debido proceso judicial (artículo 49 CRBV); e) el proceso como instrumento de la justicia (artículo 257 CRBV).

En definitiva, así como todos tienen el derecho de disfrutar del medio ambiente adecuado, también tienen el deber de protegerlo: a) el Estado tiene la obligación de tutelar el ambiente en los espacios fronterizos (artículo 15 CRBV); b) salvaguarda del patrimonio cultural (artículo 99 CRBV); c) limitación de la libertad económica (artículo 112 CRBV); d) función ambiental de la propiedad (115 CRBV); e) protección del hábitat

indígena (artículo 119 CRBV); f) aprovechamiento estatal de recursos en hábitats indígenas (artículo 120 CRBV); g) deber general de proteger el medio ambiente (artículo 127 CRBV); h) obligación de conservar el equilibrio ecológico y de restablecer el ambiente a su estado natural, en contratos y permisos (129 CRBV); i) deber general de cumplir con la Constitución (artículo 131 CRBV); j) la conservación ambiental y el desarrollo sustentable como principio de seguridad de la nación (artículo 326 CRBV); k) protección de los parques nacionales y otras áreas bajo régimen de administración espacial en zonas fronterizas (artículo 327 CRBV); l) Estado de excepción por razones ecológicas (artículo 337 CRBV).

Entre las provisiones constitucionales que son propias de Derecho ambiental venezolano, están las siguientes: a) soberanía plena sobre los recursos genéticos y las especies migratorias (artículo 11 CRBV); b) ordenación del territorio (artículo 128 CRBV); c) desarrollo sustentable (artículo 128 y 326 CRBV); d) estudio de impacto ambiental (129 CRBV); e) prohibición de importar desechos peligrosos (artículo 129 CRBV); f) regulación del manejo de sustancias peligrosas (artículo 129 CRBV); g) conservación y restablecimiento (artículo 129 CRBV); h) prohibición de otorgar concesiones mineras indefinidas (artículo 156.16 CRBV); y cooperación internacional ambiental (artículo 153 CRBV).

Este esquema constitucional indica la receptividad que tiene el interés ambiental dentro los parámetros del Estado Social de Derecho nacional, cuyos principios son desarrollados por la legislación ambiental correspondiente. Esta amplitud constitucional el Estado Social es expresión de su proyección en términos de política de bienestar, mas no significa que haya que cambiar su clásica denominación jurídico-política.

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO VENEZOLANO EN CLAVES AMBIENTALES

Actualmente, el principio del desarrollo sustentable es un elemento estructural, tanto de los países miembros de la Unión Europea como

de algunas naciones latinoamericanas. La tendencia es a incorporar niveles de modulación al principio social del Estado de derecho, cuyo imperativo jurídico es orientar su dimensión económica con criterios cuantitativos y cualitativos, con el propósito de obtener un crecimiento económico compatible con los principios ambientales. En efecto, la tendencia general es a constitucionalizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y presentarlo como una de las instituciones más sustantivas del Estado Social. Así está ocurriendo en Latinoamérica, especialmente en Venezuela.

Ciertamente, las actuales constituciones latinoamericanas reconocen criterios de racionalidad y proporcionalidad en el uso y aprovechamiento de los bienes ambientales. Este es el caso de Venezuela, Colombia, México, Brasil, entre otros. De ahí que en el seno del Estado Social latinoamericano coexista tanto el interés el económico-social como el ambiental, con una dirección política que resuelve las tensiones entre ambas dimensiones (Rehbinder, 2002).

Ahora bien, la ampliación progresiva del Estado constitucional, según algunos autores, podría dar lugar a un Estado de Derecho en el cual el interés ambiental sería un nuevo factor de articulación del sistema jurídico-político, es decir, lo interpretan como una modificación de la cláusula del Estado Social y el advenimiento del Estado Ambiental de Derecho. Esta tesis sostiene que, como el modelo actual del Estado Social es insuficiente para garantizar el derecho al medio ambiente adecuado, es necesario estructurar un nuevo Estado que garantice ese derecho y merezca, por tanto, el calificativo de ambiental (Bellver, 1994). Sus defensores buscan apoyo tanto en los principios de técnica de tutela y límites jurídicos a la actividad económica, como en el principio de solidaridad económica y social, como soporte fundamental del posible Estado Ambiental de Derecho.

En la doctrina hispana tanto Jordano (1998) como Montoro (2000), afirman que es hora de comenzar sin demora la construcción de un Estado Ambiental, justo y solidario primero a escala nacional y después a escala mundial. En este mismo sentido se pronuncian Bellver (1994) y Serrano (2007): el primero se apoya en los principios de técnica de tutela

y límites jurídicos a la actividad económica; mientras que el segundo en el principio de solidaridad económica y social, como factor fundamental del posible Estado Ambiental de Derecho.

En todo caso, esta tesis se apoya en una supuesta crisis del Estado Social de Derecho, que tendría su punto de partida en su incapacidad para superar las contradicciones existentes en su seno. Concretamente, se ha dicho que ha fallado en su propósito de querer conciliar la lógica del mercado con la lógica del estado. Este sector de la doctrina sostiene que el modelo actual del Estado Social es insuficiente para garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, porque es incapaz de superar la concepción individualista del ser humano y de poner límite a la lógica del mercado (Bellver, 1994).

Algunos juristas latinoamericanos han insinuado que, según sus características, existen constituciones en la región que podrían considerarse como ambientales o ecológicas, y presentan como ejemplo la Constitución de Colombia de 1991 (Rivero, 1997) (Santander, 2002) y la Constitución de Venezuela de 1999 (Troconis, 2005; Meier, 2007 y Villegas, 2009). Posiblemente sea Villegas (2009) el jurista nacional más explícito sobre esta materia, cuando afirma lo siguiente: “Hoy se habla del Estado ambiental como fórmula superadora constitucional (después del Estado de Derecho y del Estado Social y de Justicia) para significar que la preocupación ambiental es la determinante en la forma del Estado de nuestros días.” Para este autor el planteamiento constitucional de la política medioambiental en nuestro sistema se construye sobre la base de las siguientes premisas:

- a) La normativa ambiental se presenta como un intento de contemplar globalmente los distintos planos de incidencia de la temática ambiental;
- b) Su orientación es dinámica en cuanto que la política medioambiental se dirige a posibilitar el pleno desarrollo de la persona y la calidad de la vida;

- c) Supone un planteamiento positivo, en cuanto entraña unas directrices básicas de acción tendentes no sólo a conservar y defender, sino también a restaurar el ambiente, y
- d) Implica, por último una concepción concreta de la interacción existente entre el hombre y el medio ambiente.

Según Villegas (2007), en el desarrollo de esta determinación constitucional, están las bases para consolidar un Estado Ambiental de Derecho en Venezuela.

Aunque esta interpretación tiene gran capacidad analítica y fuerza persuasiva, no enerva las bases estructurales del Estado Social; porque no se trata del advenimiento del “Estado Ambiental de Derecho”, sino de la incorporación de una dimensión que amplía y fortalece la concepción clásica del Estado Social. Y es que actualmente casi todas las constituciones reconocen, de alguna manera, criterios de racionalidad y proporcionalidad en el uso y aprovechamiento de los bienes ambientales, tendencia que es consecuencia de la capacidad expansiva y progresiva de dicha estructura jurídico-política.

En todo caso, la propia naturaleza jurídica del Estado Social permite agregar nuevos elementos renovadores del bienestar social, que impliquen respuestas a las nuevas necesidades sociales emergentes, así como ofrecer nuevos servicios públicos y reconocer constitucionalmente el interés ambiental. Estos nuevos elementos, sin duda alguna, enriquece la cláusula del Estado Social. Concretamente, tanto del derecho al medio ambiente adecuado como a su tutela jurídica efectiva, fortalece al Estado constitucional. Y esto es así porque la fórmula del Estado Social es flexible, siempre tendrá protección a los derechos emergentes. Esa es su naturaleza como estructura jurídica y política. De ahí que no sea necesario cambiar su calificativo de “Estado Social”, sino defender su naturaleza expansiva y progresiva.

En efecto, los principio del desarrollo sustentable y de solidaridad suministran una nueva dimensión al Estado Social de Derecho, que no conduce necesariamente a configurar un Estado Ambiental de derecho,

sino a la reinterpretación general de la Constitución económica y social. De esta manera el Estado renueva el principio de acción social y, al mismo tiempo, reorienta su proyección en términos de política de bienestar. En síntesis, aunque la reflexión sobre el Estado ambiental tiene fuerza propósitiva, no justifica el advenimiento de una nueva denominación de la estructura jurídico política tradicional, sino su ampliación y una nueva lectura del derecho a la vida y a la salud que, en todo caso, fortalece la concepción clásica del Estado social de derecho (Loperena, 1996)

En cuanto a la crisis del Estado Social, es una afirmación que ya es un “lugar común” y sin fundamento alguno. “El Estado, pues, permanece y con fuerte vitalidad. Su manoseada crisis está fundamentalmente en la técnica de gestión pero no en los fines generales cuya defensa justifica su propia existencia” (Loperena 1996). La vitalidad del Estado Social de Derecho se evidencia en su apertura desde la perspectiva económica hacia nuevos paradigmas como el desarrollo sostenible y la incorporación de la dimensión ambiental (Mertínez-Echevarría y Ortega, 1997) (Bañeil, 1997)

En todo ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, siempre estará presente el riesgo de colisión de intereses; en este caso, entre interés ambiental, económico e interés social; pero ello no fractura la fórmula del Estado social de derecho, sino que la dinamiza y actualiza. Las situaciones conflictivas que puedan generarse, como consecuencia de las tensiones entre los distintos intereses que entrañe el Estado Social, son consustancial con su propia vitalidad y con su capacidad para gestionar situaciones encontradas provenientes del acontecer cotidiano.

Finalmente, la solución del conflicto vendrá por vía administrativa, legislativa o jurisdiccional; es la lógica del Derecho como disciplina del “deber ser”, ya que “el Derecho es, entre otras cosas, un medio de composición de intereses. No puede, si quiere conservar una de sus funciones definitorias, eludir enfrentarse con aquellos problemas que se encuentran particularmente enraizados en cada momento histórico, uno de los cuales es el del medio ambiente” (Escobar, 1995).

Actualmente, el ambiente aporta criterios de racionalidad y proporcionalidad a la dinámica económica y social; obviamente, sin perder de vista la inevitable correlación que debe existir entre Constitución y realidad constitucional (Escobar, 2000).

En todo caso, no se trata del advenimiento del Estado Ambiental de Derecho, sino de la ampliación de sus objetivos clásicos. El propio Jordano (2002), quien simpatiza con la tesis del Estado Ambiental, advierte del espejismo que puede significar un nivel elevado de protección ambiental:

“... la legislación ambiental no debe ser excesivamente ambiciosa, pues existe el peligro de que la misma sea considerada un freno al desarrollo económico. La preservación del ambiente debe concebirse como una conquista gradual o por etapas para que de esa forma sea asimilada y asumible por la sociedad. A largo plazo puede ser mejor estrategia un compromiso realista que la prohibición absoluta. Un nivel elevado de protección puede ser sólo un espejismo en el camino hacia el objeto constitucional de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona”.

En efecto, no se trata de aumentar los niveles de protección ambiental que hagan imposible el desarrollo de la vida cotidiana, ni de cambiar el calificativo de “Estado Social” por el reconocimiento nuevos intereses y nuevas demandas sociales, sino de interpretar y defender el carácter expansivo y progresivo del Estado Social de Derecho. En Venezuela, ciertamente, se formalizó el reconocimiento del interés ambiental en virtud de las nuevas tendencias constitucionales; pero en ningún caso se ha configurado un Estado ambiental de Derecho. En todo caso, recordemos que un nivel elevado de protección ambiental puede ser sólo un espejismo en el camino hacia uno de los objetivos constitucionales, como es garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

CONCLUSIONES

En el esquema constitucional ambiental venezolano destaca, tanto el principio del desarrollo sustentable como el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, lo cual no implica la configuración de un Estado Ambiental de Derecho, sino la progresiva ampliación del Estado Social dentro de las nuevas tendencias constitucionales.

El interés ambiental del Estado Social venezolano puede, de alguna manera, contribuir a diseñar políticas económicas y sociales ambientalmente bien orientadas; pero no conduce, necesariamente, a la adopción del principio ambiental como eje articulador de la organización estructural y jurídica del Estado constitucional. En todo caso, el artículo 2° de la Constitución es muy claro cuando establece que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho...”

El Estado Social es una fórmula jurídico-política siempre abierta a nuevas posibilidades, sin que en ningún caso asuma su calificación a partir de su apertura y reconocimiento de derechos y nuevas situaciones derivadas del devenir histórico, social, económico y cultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABELLÁN, Á. (1997). La problemática del Estado de Bienestar como fenómeno internacional. *Revista de Derecho Político*, número 42, Madrid.
- ALEXIS, R. (2002). “Epílogo a la Teoría De Los Derechos Fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 66 Septiembre/Diciembre, Madrid: Centro de Estudio Políticos y Constitucionales,
- BARCELONA, P y CANTARO, A. (1988). “El Estado Social entre Crisis y Reestructuración”. *Derecho y Economía en el Estado Social*. Madrid: Editorial Tecnos.
- BAÑEGIL PALACIOS, T. (1997) “La Empresa como Solución”. *Sociedad y Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Trota, S.A.
- BELLVER, V. (1994). *Ecología: de las Razones a los Derechos*. Granada: Editorial Comares.
- BLANCO-URIBE, A. (2002). “La Tutela Ambiental como Derecho-Deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores del Derecho Ambiental”. *Revista de Derecho Constitucional*, número 6, enero-diciembre, Caracas.
- BLANCO-URIBE, A. (2005). “La Definición del Derecho- Deber Individual y Colectivo al Ambiente en el *Derecho Constitucional Comparado*”. Colección nuevos autores, número 9. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- BRAÑES, R. (2002). “El Derecho Ambiental en América Latina”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*. Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental, N° 1, Navarra: Aranzadi
- BREWER-CARIAS, A. (1999). *Debate Constituyente* (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), tomo II, 9 de septiembre. Caracas.
- BREWER-CARIAS, A. (2000). *La Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Arte.

- BREWER CARIAS, Allan R. (1990). "Reflexiones sobre la Constitución Económica". *Revista de Derecho Público*, número 43, julio-septiembre, Caracas.
- BREWER-CARIAS, Allan R. (1999). *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- CANOSA, R. (2000). *Constitución y Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Dykinson.
- ESCOBAR, G. (1995). *La Ordenación Constitucional del Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Dykinson, S. A.
- FERNÁNDEZ, J. (2012) *Temas de derecho constitucional*. Mérida: Universidad de Los Andes
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. (2003). "El Estado Social". *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GABALDÓN, A. (2006). *Desarrollo Sustentable: La Salida de América Latina*. Caracas: Editorial Grijalbo.
- GANDARA, A. (1983). *Del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho (Hacia una Sociedad Participativa)*. Mérida: Universidad de Los Andes.
- GARAY, J. (2000). *La Nueva Constitución*. Caracas: Librería Ciafré.
- GÓMEZ, H y CARDINALE, P. (1998). "Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible: Introducción al Tema". *Revista IESA Debates, Gerencia y Ambiente*, vol. 3., N 4., abril-julio, Caracas: Ediciones IESA.
- JORDANO, J. (1995). *La Protección del Derecho a un Ambiente Adecuado*. J. M Barcelona: Bosh, S. A.
- JORDANO, J. (2002). "El Derecho Ambiental del Siglo XXI". En: *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1°, Pamplona.
- LEÓN, J. (2009). *El ambiente: paradigma del nuevo milenio*. Caracas: Editorial Alfa.

- LÓPEZ, F. (1997). “Derechos Fundamentales, Subjetivos y Colectivos del Medio Ambiente”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 95, julio-septiembre, Madrid: Civitas.
- LOPERENA, D. (1998). *El Derecho al Medio Ambiente Adecuado*. Madrid: Cuadernos Civitas,
- _____ (1998). *Los Principios del Derecho Ambiental*. Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública, Civitas.
- MEIER, E. (2003). *El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio*. Caracas: Ediciones Homero, Editorial Melvin C. A.
- _____ (2011). *Categorías Fundamentales del Derecho Ambiental*. Caracas: Ediciones Homero
- MARTÍNEZ, J. (1998). *Política De Bienestar. Un Estudio de los Derechos Sociales*. Madrid: Editorial Trotta.
- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y Ortega, M. (1997). “La Empresa como Problema Ecológico”. En: *Sociedad y Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Trota, S.A.
- NUÑEZ, A (1999). “Los Principios Económicos de la Constitución de 1999”. *Revista de Derecho Constitucional* número 6, enero-diciembre. Caracas: editorial Sherwood.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. (2001). *Derechos Humanos, Estado De Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- PECES-BARBA, G. (2004). “La Memoria y El Olvido”. *El País*, sábado 28 de mayo, Madrid.
- PICONTÓ, T. (2000). *En las Fronteras del Derecho*. Estudio de casos y reflexiones generales. Madrid: Dykinson.
- PICÓ, J (1990). *Teorías sobre el Estado de Bienestar*. Siglo XIX, Madrid: Dykinson.
- REHBINDER, E. (2002). “El Debate sobre la Transposición del Imperativo de Sostenibilidad en el Derecho Ambiental y La Planificación”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, número 1, Navarra: Aranzadi.

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial del 24 de marzo de 2000. N° Extraordinario 5.453. Caracas: Asamblea Nacional Constituyente.
- RIVEROS, H. y LEÓN, L. (1997). *Perspectiva Constitucional de la Gestión Ambiental*. Bogotá: Ediciones Milenio.
- RUBIO, M. (1991). *La Formación del Estado Social*. Colección tesis doctorales número 32, Madrid: Centro de Publicaciones del Trabajo y Seguridad Social.
- RUIZ-RICO, G. (2000). *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente*. Valencia: Tirant lo blanch.
- SANTENDER, E. (2002). *Instituciones de Derecho Ambiental*. Bogotá: Eco ediciones
- SERRANO MORENO, José Luis. (1993). *Ecología, Estado de Derecho y Democracia. Introducción a la Ecología Política*. Granada: Editorial Comares.
- SERRANO, J. (1996). “Cuatro Métodos para Leer el Derecho Ambiental”. *El Derecho Humano al Medio Ambiente, Humana Iura*. Pamplona: Ediciones del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S. A.
- SERRANO, J. (2007). *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- SOSA, C. y MANTERO, O. (1983). *Derecho Ambiental Venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- TROCONIS, N. (2005). *Tutela Ambiental. Revisión de Paradigma ético-jurídico sobre el ambiente.*, Caracas: Ediciones Paredes.
- VILLEGAS, J. (2009) *Derecho administrativo ambiental*. San Cristóbal: Sin Límite.